

Ejecutivo No. 2013 00083
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PAZ DELGADO Y
ROSMIR GUTIÉRREZ CALVO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí (Cundinamarca), 26 AGO 2020

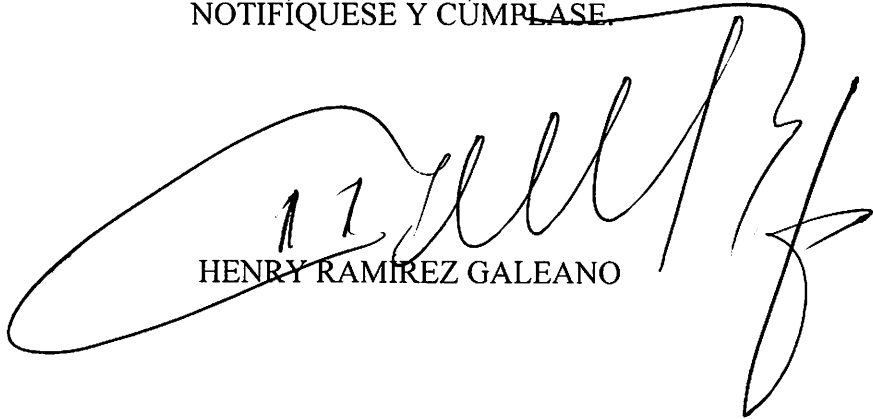
Se recibe solicitud de la togada IVONNE AVILA CACERES para actuar como apoderada de la Corporación Social de Cundinamarca, adjunto para tal fin poder conferido por la entidad demandante y sustitución de poder, de conformidad lo normado por los artículos 76 y 77 del C G P. se DISPONE:

Primero: se incorpora al expediente el poder conferido a la abogada ÁVILA CÁCERES por la Corporación Social de Cundinamarca y sustitución de poder.

Segundo : Reconocer a la abogada IVONNE ÁVILA CÁCERES en su calidad de apoderada de la Corporación Social de Cundinamarca, en los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

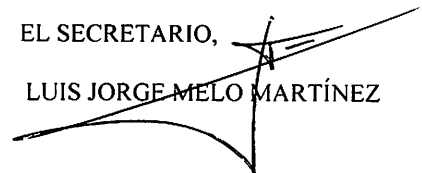
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. 38 Fijado Hoy 27 AGO 2020

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Verbal saneamiento 2013 00088
DEMANDANTE SUSANA SILVA ZAMORA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

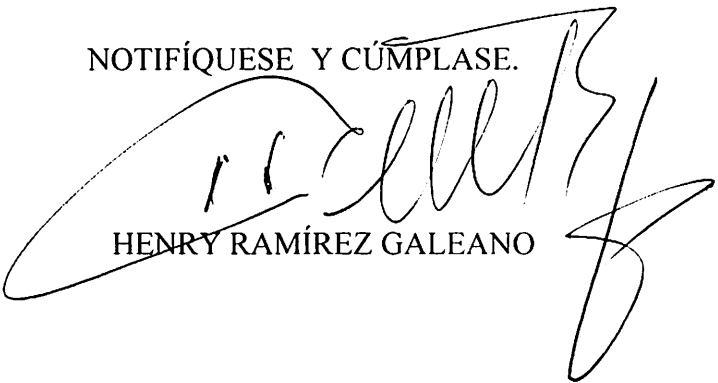
Caparrapí (Cundinamarca), 26 AGO 2020

Se recibe memorial poder mediante el cual la parte actora confiere poder al abogado NITO E DUARTE JAIME, en consecuencia de conformidad lo dispuesto en el art. 74 del C G P SE DISPONE

Reconocer al abogado NIETO E DUARTE JAIMES en su calidad de apoderado de a señora SUSANA SILVA ZAMORA, en los fines indicados en el memorial poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

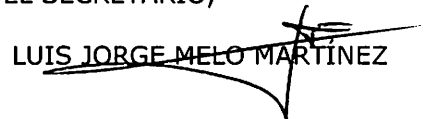

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación |
en el ESTADO Nro. 38 Fijado

27 AGO 2020

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Caparrapí (Cundinamarca), 26 AGO 2020

Se recibe nuevamente solicitud de la señora SUSANA SILVA ZAMORA, para la corrección de la sentencia proferida en este asunto, en relación al número de la cedula de ciudadanía que corresponde al 20.427.396 y adicionalmente aparezcan los números de matrículas inmobiliarias 167-29 correspondiente a la heredad conocida como CARACOLÍ y 167 – 300 del predio el EJIDO, ubicados en la vereda El Yasal de este Municipio.

Se tiene en este asunto, que la peticionaria a través de apoderado, inició proceso especial verbal, deprecando se declare saneada la titulación de la propiedad del inmueble rural conocido con el nombre de EL CEDRITO ubicado en la vereda el Yasal de este Municipio que adquirió por compraventa de derechos sucesorales –falsa tradición- hecha al señor SAÚL SILVA PINZÓN por escritura pública 454 del 20 de agosto de 1981 registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Publicas Seccional La Palma, al folio de matrícula inmobiliaria 167-300 y como consecuencia de ello se ordene la inscripción de la sentencia en la ORIP de La Palma teniendo en cuenta el folio de matrícula inmobiliaria **167-300**.

Mediante providencia del 22 de noviembre de 2013 se admite la demanda ordenando las notificaciones respectivas y la publicación del edicto conforme lo normado en la Ley 1561 de 2012.

Una vez surtidos los trámites respectivos y realizada la inspección judicial, el día 4 de agosto de 2014 se ordena el saneamiento del título de propiedad del predio rural "EL CEDRITO" ubicado en la vereda el Yasal del Municipio de Caparrapí con matrícula inmobiliaria **167 – 300** y código catastral 00100100022000, como consecuencia de ello, sanear la propiedad del bien inmueble descrito de que ahora en adelante se denominara EL ELEGIDO en favor de la señora SUSANA SILVA ZAMORA, ordena la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria **167-300**.

La parte actora solicita corrección de la referida sentencia respecto al número de la cédula de ciudadanía y es así que mediante providencia del 31 de julio del presente año, se accede teniendo en cuenta que el número de la cedula es 20.427.396.

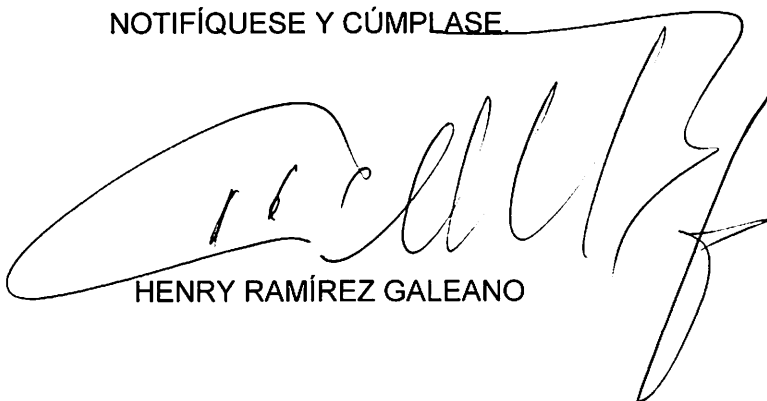
Una vez analizada la nueva petición, se tiene que en efecto en la mencionada providencia se procedió a corregir el error respecto al número de la cédula de ciudadanía de la demandante, ahora bien, adicionalmente requiere que en la corrección aparezcan los números de matrícula 167 -299 y 167 – 300 correspondiente a los predios CARACOLÍ y EL EJIDO, por lo cual no es viable, habida cuenta que en la demanda, se tiene que la señora SUSANA SILVA ZAMORA a través de apoderado, solicitó el saneamiento respecto del predio conocido con matricula inmobiliaria 167 - 300 y fue así se emitió la respectiva sentencia respecto a dicho inmueble, es por ello que el despacho DISPONE:

Primero: No acceder a la solicitud elevada por la señora SUSANA SILVA ZAMORA, en el sentido de corregir la sentencia, respecto de incluir en el mismo, el predio distinguido con el folio 167- 299, por cuanto en la demanda inicial se tramitó respecto del inmueble correspondiente al folio 167-300 y que fue objeto de saneamiento y así se resolvió favorablemente en la sentencia del 4 de agosto de 2014.

Segundo: Respecto a la corrección del número de la cedula de ciudadanía, ya se accedió y debe estarse a lo dispuesto en la providencia adiada 31 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO Nro. 2018 0038
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: GABRIEL ESTEBAN BELTRAN MUÑOZ

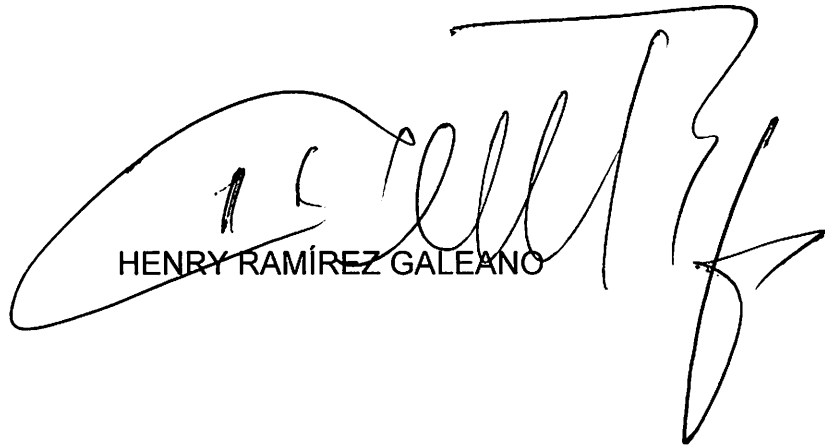
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí (Cundinamarca), 26 AGO 2020

De la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 y 446 del C. G. del P por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 3^a
Fijado Hoy 27 AGO 2020

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Indignidad sucesoral Nro. 2018 00072
DEMANDANTE SEVERIANO USECHE
DEMANDADO ANIBAL USECHE TRIANA Y OTROS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí (Cundinamarca), 26 AGO 2020

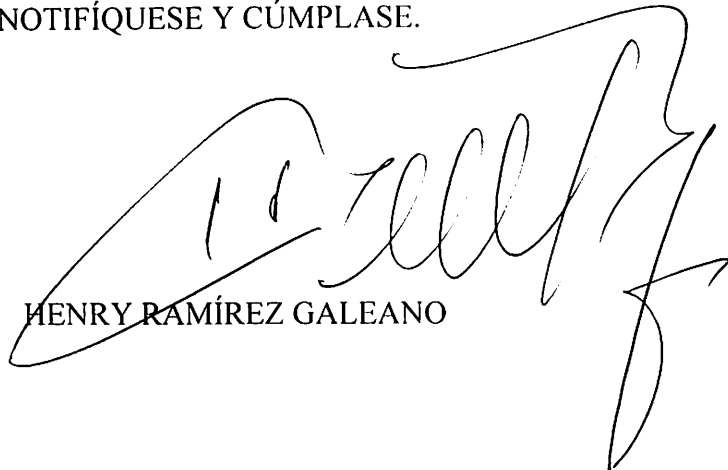
El curador ad litem designado en este asunto, de conformidad con el art. 96 del C G P. contestó la demanda en oportunidad quien no propone excepciones.

En virtud de lo anterior, éste despacho DISPONE:

Se incorpora y déjese en conocimiento de las partes por el termino de tres (3) días del escrito de contestación de la demanda por el curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

Otorgamiento licencia cancelación afectación familiar 2018 0079
 DEMANDANTE LUZ MILA CANO LOPEZ Y EFREN VANEGAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

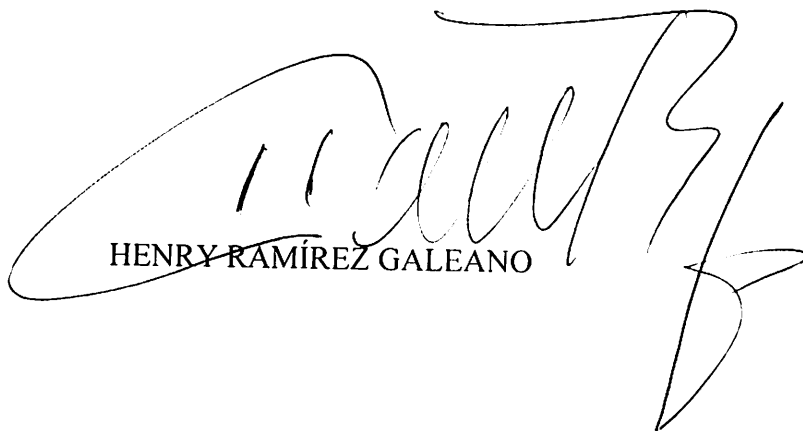
Caparrapí (Cundinamarca), 26 AGO 2020

Por cuanto se efectuó a inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indica el art. 108 del C G P, sin que corrieren los emplazados, SE DISPONE.

Designar al abogado ANTONIO AVILA BUSTOS en calidad de curador ad litem de las personas indeterminadas. Por secretaria infórmese de la presente designación, con las advertencias del numeral 7 del art. 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
 ESTADO Nro. 38 Fijado Hoy 27 AGO 2020

EL SECRETARIO,


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA 2019 000126
 Demandante LUIS SAUL HERNANDEZ GUEVARA
 DEMANDADO SUCESTORES INDETERMINADOS DE JACINTA MARROQUIN
 PERSONAS INDETERMIANDAS

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Caparrapí (Cundinamarca), 26 AGO 2020

El Apoderado de la parte actora en escrito que antecede, presenta inconformidad frente a los pronunciamientos emitidos por la Agencia Nacional de Tierras y la Oficina de Instrumentos Públicos de La Palma Cundinamarca, basado en el Decreto 578 de 2018, la Ley 1448 de 2011, decreto 2373 de 2014, Ley 160 de 1994

Indica que en folio de matrícula inmobiliaria 167 – 14106 correspondiente al predio LA UNION aparecen tradiciones por lapsos superiores a veinte años, contados hacia atrás a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en la cual entro a regir la Ley 160 de 1994.

Aduce que la Agencia Nacional de Tierras con un criterio facilista predica su posible calidad de baldío por el solo hecho de no observar el contenido de las normas, sin embargo, el inmueble cuenta con tradiciones en registro a partir de la anotación 1 del folio de matrícula 167-14106 correspondiente a la escritura pública Nro. 553 de 14 de diciembre de 1934, con 16 anotaciones registrales que demuestran públicamente el tratamiento de dominio privado.

Por otra parte, la Superintendencia Delegada no resolvió de fondo el derecho de petición elevado por su representado, limitándose a esgrimir que el municipio de Caparrapí no fue priorizado en la resolución número 3422 de 2018, con la cual se creó el Comité para asuntos registrales de predios rurales con falsa tradición. Trae a colación la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Cundinamarca dentro del expediente 2017 0146, que reitera que la tarea de verificación de los antecedentes registrales de los predios no es de jueces dentro de los procesos de pertenencia, sino que es propia y exclusiva de los registradores de instrumentos públicos están obligados a expedir los actos administrativos a que haya lugar en desarrollo de la función asignada en el numeral 6 del art. 27 del decreto 2723 de 2014. Dicho acto administrativa se agregará como anexo al folio de matrícula inmobiliaria del respectivo bien.

Por ultimo solicita requerir tanto a la ORIP de La Palma como al IGAC, toda vez que a la lectura de la escritura pública nro. 553 del 14 de diciembre de la Notaria de La Palma venta de Rafael Correa a Francisco Gutiérrez, surgen preclaros que se está ante un bien de dominio privado.

Por lo anterior SE DISPONE:

Primero: Por Secretaria oficiar al señor Notario Único del circulo de La Palma Cundinamarca, para que a costa de la parte interesada, revise los índices de las escrituras

desde el 14 de diciembre de 1934, fecha de otorgamiento de la escritura pública 553, venta de RAFAEL CORREA a FRANCISCO GUTIERREZ (derechos gananciales en la sucesión de JACINTA MARROQUIN, vinculados al predio la Unión Las Pilas, hacia atrás, para establecer como adquiere el inmueble JACINTA MARROQUIN mencionada como propietaria en el folio de matrícula inmobiliaria.

Segundo Obtenida respuesta del señor Notario, por Secretaria, se remitirá copia del memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la actora, a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma y oficina de Catastro (IGAC) de Pacho Cundinamarca, para que emita sus conceptos frente a todos y cada uno de los cuestionamientos deprecados en el mismo, en aras de dilucidar si el predio a usucapir es de naturaleza baldía o de propiedad privada teniendo en cuenta las tradiciones a que hace alusión respecto a las escrituras 553 del 14 de diciembre de 1994 y número 72 del 18 de febrero de 1970 ante la Notaria Única de La Palma y conforme al Decreto 578 de 2018, la Ley 1448 de 2011, decreto 2373 de 2014 y la Ley 160 de 1994.

Tercero: Se concede a la Oficina de Instrumentos Públicos y privados de La Palma, oficina de Catastro (IGAC) de Pacho Cundinamarca y al señor Notario Único del circulo de La Palma Cundinamarca, el termino de tres días para contestar so pena de las sanciones de multa de que trata el art. 44 del C G P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.

3^a Hoy 27 AGO 2020

EL SECRETARIO.

PERTENENCIA N° 2019 00198
DEMANDANTES: MARÍA ALEJANDRA HERNÁNDEZ ROJAS
MERCEDES ROJAS
HERMINIA ROJAS
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE HERMENIA ROJAS
PERSONAS INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 26 AGO 2020

Por cuanto obra en el expediente la publicación del edicto en el periódico el Tiempo del 23 de febrero de 2020, constancia expedida por el coordinador de la Emisora Colina Stereo, la fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla o del aviso, igualmente la inscripción de la demanda ante la Oficina de Instrumentos Públicos Y privados de La Palma y conforme lo indica el numeral 7° del art. 375 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la inscripción de la demanda ante la Oficina de Instrumentos Públicos y privados de La Palma, fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro 36
Fijado Hoy 27 AGO 2020

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Pertenencia Nro. 2019-0101
 DEMANDANTE JOHN JAIRO LÓPEZ RAMÍREZ /
 OSCAR ANDRÉS LÓPEZ RAMÍREZ /
 DEMANDADO JOHANA MARROQUÍN
 EZEQUIEL RAMÍREZ
 PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Caparrapi (Cundinamarca),

26 AGO 2020

El apoderado de la parte actora en cumplimiento a lo solicitado por la Agencia Nacional de Tierras a efectos definir la naturaleza jurídica del predio a usucapir, allega al despacho copia de la escritura 420 del 12 de noviembre de 1912, lo anterior de conformidad lo normado en los arts. 169 y 170 del C.G.P., igualmente en respuesta suministrada por la oficina de Instrumentos Públicos y privados de La Palma indica que no puede certificarse ninguna persona como titular de derechos reales, conforme los archivos registrales de antiguo y nuevo sistema que reposan en dicha oficina, los cuales refleja anotaciones de llamada falsa tradición y puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, en consecuencia SE DISPONE:

Primero: Se incorpora y déjese en conocimiento de las partes por el termino de tres (3) días, copia de la escritura 420 del 12 de noviembre de 1912, de la Notaría Única del Circulo de La Palma, aportado por la actora.

Segundo: Se incorpora y se deja en conocimiento la respuesta suministrada por la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca, por el termino de tres días.

Tercero: Efectuado lo anterior, se remitirán estas actuaciones a la Agencia Nacional de Tierras para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

Sucesión
Solicitante
Causantes

Nº 2019 00102
ALIRIO VANEGAS RAMÍREZ
LUIS ARTURO PULGARIN y ANA GRACIELA CAMPOS DE PULGARIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 26 AGO 2020

En este asunto mediante auto admisorio del 22 de noviembre de 2019, se ordenó la notificación personal a los demandados HUGO PULGARIN CAMPOS, NUNIL PULGFARIN CAMPOS, LUZ NANCY PULGARIN CAMPOS, EDUARDO PULGARIN CAMPOS.

Con providencia del 25 de febrero de 2020 se tiene por notificada a la señora NANCY PULGARIN CAMPOS, obra en el expediente notificación personal al señor LUIS JAVIER CABALLERO PULGARIN el 11 de marzo del presente año, .

Se recibe solicitud del togado LUIS ALFONSO BELTRÁN RODRÍGUEZ, el 30 de junio de 2020, quien interpone recurso de reposición el auto admisorio de la demanda y dejar sin valor ni efecto la actuaciones posteriores y dejar sin efecto por ilegal la notificación al señor LUIS JAVIER CABALLERO PULGARIN como quiera no aparece en autos como heredero reconocido.

En otro memorial solicita se le reconozca personería para intervenir como apoderado judicial de los señores **OSCAR FERNANDO CABALLERO PULGARIN y LUIS JAVIER PULGARIN**, e interpone recurso de reposición contra el auto del 22 de noviembre de 2019 por presentar varias irregularidades, debiéndose inadmitir.

Téngase en cuenta que se encontraban corriendo términos de traslado al notificado LUIS JAVIER CABALLERO PULGARIN y de HUGO PULGARIN CAMPOS, igualmente obra informe de la citadora del despacho dando cuenta que el señor HUGO PULGARIN CAMPOS se negó a firmar el acta de notificación.

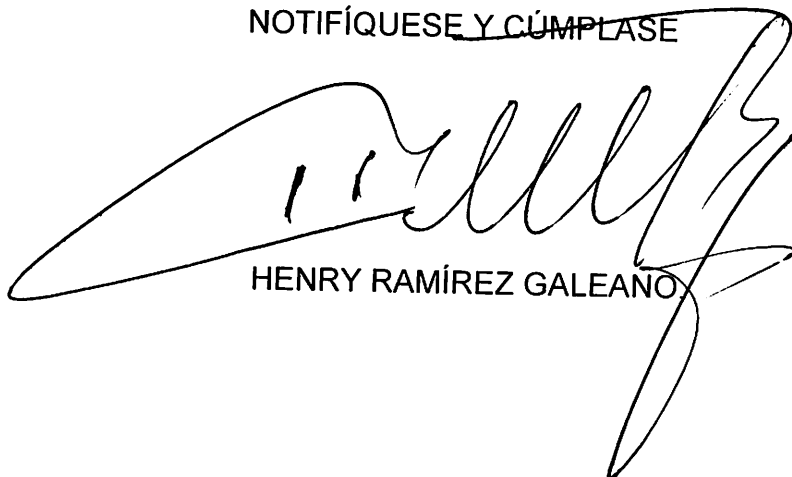
Previo a resolver el recurso deprecado por el abogado BELTRÁN RODRÍGUEZ, SE DISPONE:

Primero: Por secretaria dese traslado del recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 22 de noviembre de 2019 mediante el cual se declara abierto y radicado el proceso de sucesión, conforme lo dispone el art. 108 del C G P .

Segundo: Reconocer personería para actuar al abogado LUIS ALFONSO BELTRÁN RODRÍGUEZ, en su calidad de apoderado de **OSCAR FERNANDO CABALLERO PULGARIN y LUIS JAVIER PULGARIN**, en los términos y fines indicados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

Sucesión
Solicitante
Causantes

Nº 2019 00102
ALIRIO VANEGAS RAMÍREZ
LUIS ARTURO PULGARIN y ANA GRACIELA CAMPOS DE PULGARIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 26 AGO 2020

En este asunto mediante providencia del del 22 de noviembre de 2019, se decreto el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con los folios 167 – 4819, 167 – 4820, 167 – 4821, 167 – 4822, 167 – 3057, 167 – 6736,

Se recibe solicitud del togado LUIS ALFONSO BELTRÁN RODRÍGUEZ , el 30 de junio de 2020, quien interpone recurso de reposición contra el auto que decreta medidas cautelares respecto a los predios con folios 167-4820 y 167 - 6736 por cuanto el primero no es objeto de embargo , `pues se trata de derechos y acciones y el segundo el causante no es titular de derechos .

Previo a resolver el recurso deprecado por el abogado BELTRÁN RODRÍGUEZ, SE DISPONE:

Primero: Por secretaria dese traslado del recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 22 de noviembre de 2019 que decreta medidas cautelares respecto a los predios 167-4822 y 167 – 6736

Segundo: Reconocer personería para actuar al abogado LUIS ALFONSO BELTRÁN RODRÍGUEZ, en su calidad de apoderado de **OSCAR FERNANDO CABALLERO PULGARIN y LUIS JAVIER PULGARIN**, en los términos y fines indicados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO.

Reivindicatorio
DEMANDANTE
DEMANDADO

2019 00108
JAIME TRIANA HERNANDEZ
NANCY HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapi (Cundinamarca), 26 AGO 2020

Se constata que no fue posible realizar la Audiencia programada para el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), debido a que mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 se suspendieron los términos judiciales y se adoptaron medidas para afrontar la emergencia sanitaria presentada con ocasión al virus COVID 19, por lo que no fue posible hacer la diligencia programada.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular. Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, éste despacho DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR, la Audiencia Pública inicial del art. 372 del C. G P. para el día cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, oportunidad en la cual deberá presentarse las partes con sus apoderados. Para efectos de garantizar el acceso a la plataforma y establecer la conexión se les solicita a las partes, ingresar diez minutos antes de la hora programada disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video, sus documentos de identificación personal y tener habilitada la aplicación TEAMS.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO No. 2019 00115
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: MONICA SERRATO PALACIOS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí (Cundinamarca), 26 AGO 2020

Conforme a la solicitud radicada por la apoderada de la parte demandante, quien aduce desconocer la ubicación actual o dirección de la demandada y por reunir los requisitos del art. 293 del C G P en concordancia con el numeral 4 del art. 291 ibídem, SE DISPONE:

Primero: Se ordena el emplazamiento de la demandada MONICA SERRATO PALACIOS, conforme lo solicitado por la actora.

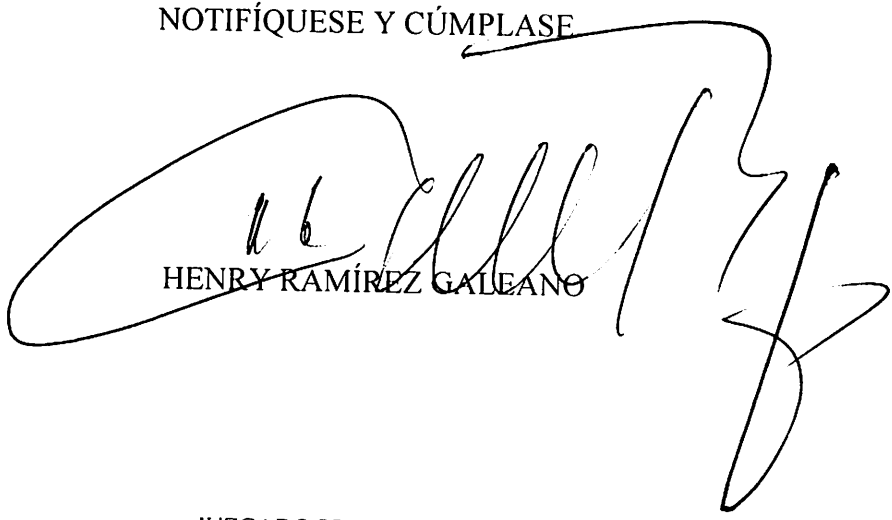
Segundo: Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista en el art. 108 del C G P que se publicará por una sola vez, en la emisora COLINA STEREO de esta localidad, cuya transmisión deberá hacerse cualquier día en el horario de seis de la mañana a las once de la noche, tal como lo establece la norma ciada.

El interesado deberá proceder a la publicación, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido quince días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designara curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

Tercero: Se advierte a la parte actora que deberá allegar la publicación dentro del término de treinta días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
 ESTADO Nro. 38 Fijado Hoy 27 AGO 2020

EL SECRETARIO,


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO No. 2019 00118
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO MIGUEL ÁNGEL BENAVIDEZ PALACIOS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

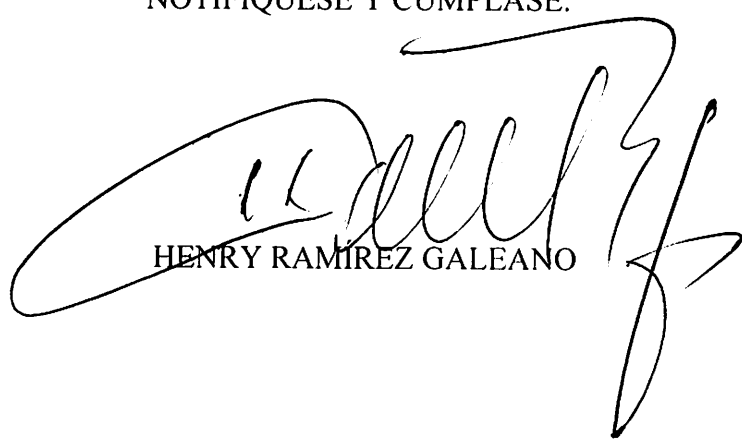
Caparrapí (Cundinamarca), 26 AGO 2020

Visto el Informe Secretarial que antecede, que indica se surtió el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito y conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

Por no haberse recibido reparo a la liquidación del crédito allegado por la actora se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |
 ESTADO Nro. 38 Fijado Hoy 27 AGO 2020

EL SECRETARIO,


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00047
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: HUGO ALBEIRO PEREZ C



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoi.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 26 AGO 2020

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, recibida en forma digital, fue subsanada en oportunidad, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra de **HUGO ALBEIRO PEREZ GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DIECINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$19.191.248,00) M/CTE** correspondiente a la obligación No. **4481860003924625** contenida en el pagaré No. **04481860003924625** suscrito por el demandado el día 11 de abril de 2014.
- b) **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$950.469,00)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a, desde el 15 de julio de 2019 al 21 de agosto de 2019
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la parte actora manifiesta desconocer dirección del correo electrónico del demandado, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P. El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

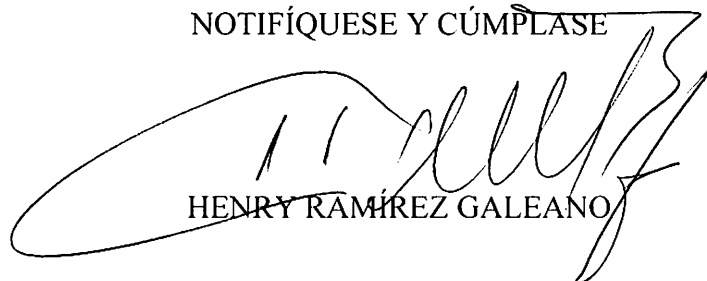
TERCERO Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho (8) días siguientes, deberá allegar la prueba de su trámite

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

PERTENENCIA 2020 00050
DEMANDANTE ROSA CAMPOS GARZÓN
DEMANDADO ALFREDO FANDINO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
tel: 01pmcaparrapi@cundinamarcajudicial.gov.co
celular 316 876 876 0

Caparrapí, Cundinamarca, 26 AGO 2020

Se tiene que mediante providencia del 27 de julio de 2020, se inadmite la demanda y el término para subsanar venció el pasado cuatro (4) de agosto del año en curso, sin embargo, fue allegado al correo institucional del Despacho en forma extemporánea la respectiva subsanación, en consecuencia de conformidad con el art. 90 del C G P , se DISPONE:

Primero: RECHAZASE la demanda reivindicatoria instaurada por la señora ROSA CAMPOS GARZÓN, a través de apoderado contra ALFREDO FANDINO.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia se archivará el expediente en forma definitiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto en el ESTADO No. 38
Hoy 27 AGO 2020

EL SECRETARIO

PERTENENCIA 2020 00052
 DEMANDANTE JOSÉ MIYER CALVO CHAPARRO
 DEMANDADO CAMILA ANDREA CALVO ÁNGEL Y OTROS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 0

Caparrapí, Cundinamarca, 26 AGO 2020

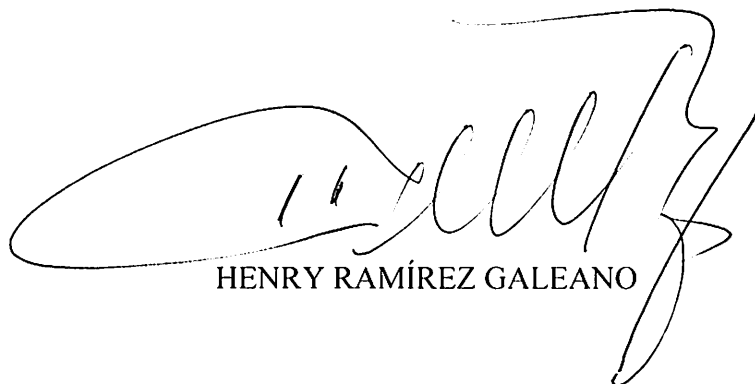
Por no haber sido subsanada la anterior demanda dentro del término legal y de conformidad con el artículo 90 del C G del Proceso, se DISPONE:

Primero: RECHAZASE la demanda de pertenencia instaurada por el señor JOSÉ MIYER CALVO CHAPARRO a través de apoderado contra CAMILA ANDERA CALVO ÁNGEL y otros.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia se archivará el expediente en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL. CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto en el ESTADO Nro. 38
 Hoy 27 AGO 2020

EL SECRETARIO



DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2020 00055

DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL RUEDA

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CELSO TRIANA RAMÍREZ
PERSONAS INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

26 AGO 2020

Caparrapí Cundinamarca,

Subsanada la solicitud en oportunidad y por cuanto se tiene que con mediación de apoderado judicial, **JOSÉ MANUEL RUEDA**, identificado con la c de c número 2.978.401, con domicilio y residencia en este municipio, presentan demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, del predio rural ubicado en la Inspección de El Cambulo de este Municipio, denominado "La Ceiba", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 167 - 7414 y cedula catastral 00900020015-00.

Resulta el Juzgado competente para conocer en única instancia de la actuación planteada por tratarse de proceso contencioso (art. 17 del C G P) respecto del bien a usucapir ubicado en este municipio (numeral 7 del art. 28 ibídem) cuya cuantía determinada por el actor no supera el límite de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (inciso 2 del art. 25 de la Ley 1564 de 2012).

El libelo presentado satisface las exigencias formales establecidas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y al mismo se integran los anexos señalados por el art. 84 ibídem, lo mismo que el certificado especial de la Registradora de Instrumentos Públicos reclamado por el numeral 5 del art. 375 de la misma obra., por ello SE DISPONE:

Primero: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por **JOSÉ MANUEL RUEDA** a través de apoderado, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CELSO TRIANA RAMÍREZ** y demás personas Indeterminadas.

Segundo: Dese a este asunto el trámite del proceso VERBAL de mínima cuantía, conforme a los arts. 368 al 373 y 375 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero: Como medida cautelar, se ordena a costa de la parte interesada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **167- 7414** en la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca.

Cuarto: EMPLÁCESE a Los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CELSO TRIANA RAMIREZ** y demás personas Indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibídem, en un listado que se publicara por una sola vez en una radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, de cualquier día de la semana. Cumplido lo anterior, habrá de insertarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en el mencionado medio.

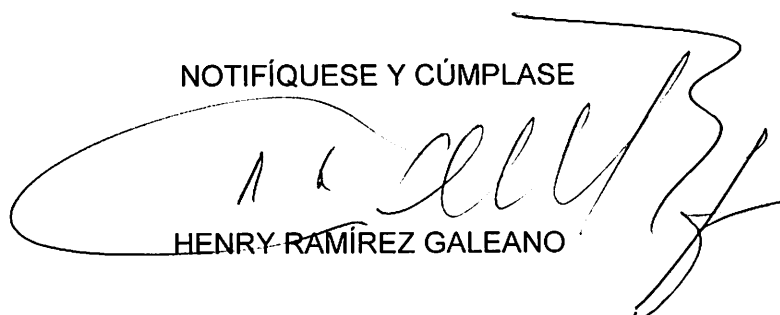
Quinto: De la misma forma el demandante deberá instalar en el lugar que corresponda la valla con la dimensión y datos requeridos en el numeral 7 del art 375 del Código de referencia.

Sexto: Por Secretaria se librarán las siguientes respectivas comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) informando sobre la existencia del proceso para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

Séptimo: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación de los demandantes, al abogado JOSÉ AICARDO RUBIO LÓPEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00058
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: LUZ CECILIA GOMEZ MONTOYA y MANUEL DE JESUS SOTELO GUERRERO



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 26 AGO 2020

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, . reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra de **LUZ CECILIA GOMEZ MONTOYA y MANUEL DE JESUS SOTELO GUERRERO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$7.877.972.00) M/CTE** correspondiente a la obligación No. **725031170118233** contenida en el pagaré No. **0311776100005658** suscrito por los demandados el día 20 de diciembre de 2014.
- b) **OCHOCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$860.763,00)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable (DTF+7 puntos) efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a. desde el 30 de enero de 2019 al 30 de julio de 2019.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. , con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P, El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

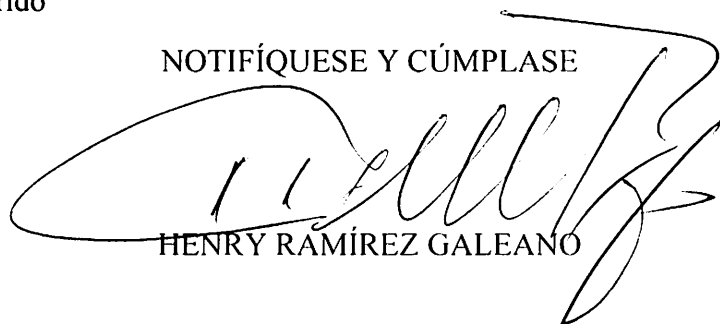
TERCERO Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho (8) días siguientes, deberá allegar la prueba de su trámite

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra de **OFELIA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) M/CTE** correspondiente a la obligación No. **725031170169512** contenida en el pagaré No. **0311776100009148** suscrito por la demandada el día 12 de julio de 2018.
- b) **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$2.583.919.00)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable (DTF+7 puntos) efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a, desde el 1 de agosto de 2018 al 1 de agosto de 2019.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra de **OFELIA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SEIS MILLONES SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$6.006.475.00) M/CTE** correspondiente a la obligación No. **725031170122281** contenida en el pagaré No. **0311776100005993** suscrito por la demandada el día 16 de julio de 2015.
- b) **SETECIENTOS VEINTE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$720.172.00)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable (DTF+7 puntos) efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a, desde el 4 de mayo de 2019 al 4 de agosto de 2019.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

QUINTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. , con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P, El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

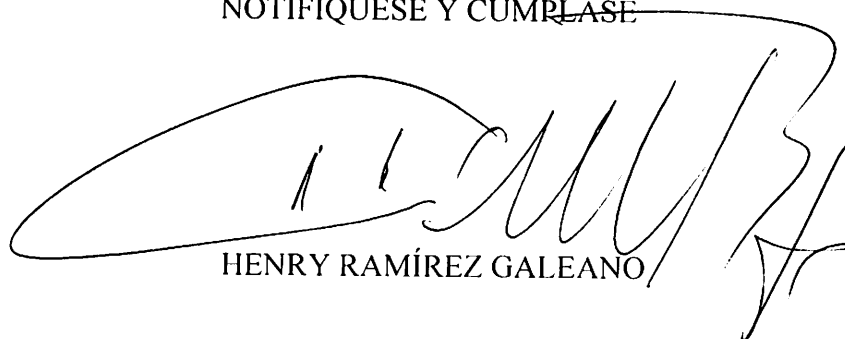
SEXTO Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho (8) días siguientes, deberá allegar la prueba de su trámite

SÉPTIMO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00060

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: YEISHON CAMILO CAMACHO SANCHEZ



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca).

26 AGO 2020

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos. . reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I. Artículo 422 y siguientes ejusdem. por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra de **YEISHON CAMILO CAMACHO SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$9.465.687.00) M/CTE** correspondiente a la obligación No. **725031170149827** contenida en el pagaré No. **0311776100007555** suscrito por el demandado el día 7 de febrero de 2017.
- b) **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.645.498.00)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable (DTF+7 puntos) efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a. desde el 28 de junio de 2018 al 28 de junio de 2019.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. , con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P., El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

TERCERO Una vez se retiren los oficios de las medidas cautelares, la parte actora dentro de los ocho (8) días siguientes, deberá allegar la prueba de su trámite

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO